

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.984 · 1975

CONGRESO DE LA NACIÓN

Boletín Oficial, 5 de septiembre de 1975 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Congreso de la Nación

CONGRESO DE LA NACION

LEY N° 20.984

Créase el Círculo de Legisladores de la Nación Argentina —Círculo de Legisladores.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase el Círculo de Legisladores de la Nación Argentina —Círculo de Legisladores— dependiente del Congreso Nacional, cuyas finalidades serán las siguientes:

a) Agrupar a los ex legisladores y legisladores en ejercicio de sus funciones (diputados, senadores y diputados constituyentes) en una institución que posibilite y estimule la consolidación permanente del vínculo entre los que ejercieron y los que ejerzan la función legislativa, sin discriminaciones partidistas.

b) Contribuir mediante estudios, asesoramientos, conferencias, cursos, cursillos, publicaciones y demás medios de divulgación pertinentes al afianzamiento e incrementación del prestigio de la institución parlamentaria.

c) Velar por el decoro y la respetabilidad de los miembros y ex miembros del Poder Legislativo conforme lo exige la jerarquía y la responsabilidad de la representación que ejercen y han ejercido, respectivamente; y

d) Realizar toda otra gestión y actividad relacionada con el objetivo de esta ley, de acuerdo a su reglamentación.

ARTÍCULO 2°. Todos los legisladores y ex legisladores serán, por su carácter de tal, socios del Círculo de Legisladores. Revistan el carácter de socios activos los que así lo soliciten y abonen la cuota correspondiente. Podrán ser socios adherentes los derechohabientes de los segundos que lo soliciten y abonen la cuota social, todo conforme se determine en el reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 3°. El Círculo de Legisladores tendrá su sede social en las dependencias del Congreso Nacional que a tal efecto le serán facilitadas por las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 4°. El Círculo de Legisladores será dirigido y administrado por su Comisión Directiva con las facultades que se determinan en la presente ley y en la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTÍCULO 5°. La Comisión Directiva estará integrada por un mínimo de nueve (9) miembros y un máximo de veintiuno (21), elegidos por el voto directo de los socios activos, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 6°. Dicha Comisión podrá realizar toda clase de gestiones ante los poderes del Estado, instituciones y reparticiones públicas y privadas; adquirir derechos y contraer obligaciones, en este último caso con la limitación de que cuando se trate de adquirir, gravar

o vender bienes muebles o inmuebles por un valor superior a los doscientos mil pesos ($ 200.000) será necesaria la autorización previa de los presidentes de ambas cámaras del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 7°. En todos los casos la adquisición de bienes deberá hacerse observando las exigencias de la ley de contabilidad y demás disposiciones legales pertinentes a esta clase de operaciones.

ARTÍCULO 8°. El patrimonio del Círculo de Legisladores está constituido por:

a) La cuota social de sus integrantes, que fijará la Comisión Directiva;

b) Los fondos que anualmente se fijen en el presupuesto general de la Nación; y

c) Otras contribuciones, subvenciones, donaciones, legados, etcétera.

ARTÍCULO 9°. A los fines del cumplimiento de esta ley, los ex legisladores tendrán libre acceso a las dependencias del Congreso Nacional y gozarán de las franquicias que les acuerde la reglamentación de la misma. Podrán continuar utilizando el título que corresponde al cargo legislativo que ejercieron, con el aditamento de las letras (M. C.) que significan Mandato Cumplido.

ARTÍCULO 10. A los efectos del cumplimiento inmediato de la presente, facúltase a la Comisión Directiva del "Círculo de Legisladores de la Nación Argentina", con sede en la calle Combate de los Pozos Nº 230, piso 3º, para que dentro de los ciento ochenta (180) días de entrar en vigencia la misma, presente ante las Presidencias de ambas Cámaras del Congreso Nacional, un anteproyecto de reglamento de funcionamiento del Círculo para su aprobación. Mientras tanto regirá, en cuanto sea pertinente, el reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

ARTÍCULO 11. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de rentas generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco. ITALO A. LUDER NICASIO S. TORANZO

Aldo H. N. Cantoni Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el N° 20.984 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



VEREDICTA LEYES

Congreso de la Nación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).